

Art. 9.º 1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros, incluidos necesariamente el Presidente y el Secretario. Dado el carácter del Consejo no se admiten votos delegados.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Presidente decidirá, con su voto de calidad, los empates.

TITULO IV Financiación

Art. 10. El Consejo de la Cultura Gallega, de acuerdo con la Junta de Galicia, elaborará su presupuesto, que figurará como una unidad orgánica dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

A su Presidente, de conformidad con la ejecutiva, le corresponderá desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de la Cultura Gallega será constituido provisionalmente, bajo la presidencia del Consejero de Cultura, por los miembros que hubieran sido designados de acuerdo con el apartado e) del artículo 3.º, que en el plazo de un mes procederán a elegir las personalidades que forman parte del apartado f) del artículo 3.º.

En el mes siguiente al día en el que se produzca la elección a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la constitución formal del Consejo bajo la presidencia de honor del Presidente de la Junta de Galicia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Previa consulta al Consejo de la Cultura Gallega, el Gobierno de Galicia queda facultado para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su aplicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de julio de 1983.—El Presidente, Gerardo Fernández Albor.

(«Diario Oficial de Galicia», número 146 de 1 de agosto de 1984)

875

LEY de 15 de julio de 1983, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1983.

El Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1983.

Artículo 1.º 1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 1983.

2. El Presupuesto del Parlamento de Galicia, elaborado de forma autónoma por el propio Parlamento, está integrado en los Generales de la Comunidad Autónoma.

3. El estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Galicia asciende a la cantidad total de 79.767.671.927 pesetas, constituida por el importe necesario para el cumplimiento de sus correspondientes obligaciones.

4. Los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, ascienden a un total de 79.767.671.927 pesetas.

Art. 2.º La asunción por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia de nuevas competencias o servicios procedentes del Estado, durante el presente año de 1983, cuyos créditos no se encuentren incorporados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, supondrá la incorporación en los mismos de los créditos necesarios para atender las obligaciones derivadas de aquellas, así como de los derechos económicos previstos liquidar.

Los créditos que figuran consignados en las distintas secciones del estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad, correspondientes a servicios y competencias transferidas, quedan supeditados, en cuanto a su disponibilidad y ejecución, a la obtención de los recursos que, como consecuencia de los mismos, habrán de ser transferidos a la Comunidad.

Art. 3.º Con carácter de absoluta excepcionalidad, y en el caso de que las previsiones de la Tesorería General de la Comunidad lo permita, se podrá anticipar, como máximo, hasta el importe de las consignaciones que figuren en el correspondiente Real Decreto de transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, en el caso

de que la tramitación del correspondiente expediente de transferencia de créditos a la Comunidad esté en una fase de su tramitación que haga prever su materialización en breve plazo.

De todas ellas se dará cuenta a la Comisión 3.ª de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Art. 4.º Los créditos para gastos que al finalizar el ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante, podrán incorporarse a los correspondientes créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como las transferencias de créditos, que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

Los créditos que se incorporen, en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) anteriores, deberán aplicarse a los mismos gastos que motivaron la adquisición del compromiso.

c) Los créditos para operaciones de capital. Los créditos así incorporados deberán aplicarse a operaciones de capital.

d) Los remanentes efectivos no comprometidos, que se incorporarán al Presupuesto de la siguiente forma:

1. Los procedentes de subvenciones específicas para servicios transferidos se incorporan aplicándolos a las finalidades del servicio concreto correspondiente.

2. Los remanentes procedentes de subvenciones para inversiones reales se aplican al propio programa para el que fueron concedidas.

e) Aquellos otros créditos que corresponden a servicios transferidos y cuya materialización por su proximidad a la finalización del ejercicio no hayan podido realizarse durante el mismo.

Art. 5.º Podrán autorizarse las transferencias de créditos que se relacionan a continuación:

A) Con la autorización del Gobierno de la Comunidad, a propuesta de la Consejería de Economía:

Uno.—A la sección 21, concepto 611.1, para financiar inversiones reales por el importe a que ascienda el 80 por 100 de los excedentes que se produzcan en las consignaciones presupuestarias de personal de servicios centrales de la Junta como consecuencia del retraso en la incorporación del mismo o de la contratación de personal de inferior categoría de la prevista.

Dos.—A la sección 21, concepto 611, para financiación de inversiones reales por el importe a que asciendan los excedentes que se produzcan en los créditos de inversiones no utilizados por las distintas Consejerías.

La estimación de las transferencias se llevará a cabo dos meses antes del final del ejercicio presupuestario.

De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

B) A la sección 21, concepto 611.2, por el importe a que ascienda el 20 por 100 de los excedentes de personal a que se refiere el punto 1 anterior, con el objeto de atender a proyectos que serán aprobados por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

C) Con autorización de la Consejería de Economía:

Uno.—Las que resulten necesarias como consecuencia de la distribución que acuerde el Consejo de la Junta de los créditos para incrementos adicionales de retribuciones de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Dos.—Las que sean precisas para dotar el concepto 21.421, destinado a financiar el fondo de solidaridad para los trabajadores en desempleo, al que se refiere el artículo 14 de la presente Ley.

Tres.—Entre los restantes conceptos presupuestarios, con las limitaciones que se establecen en los artículos 68 y 70 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Art. 6.º Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo previo cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, los créditos que, incluidos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se detallan a continuación:

a) Los créditos destinados al pago de cuotas de la Seguridad Social, así como las aportaciones que la Comunidad Autónoma realice al régimen de previsión social y las prestaciones reglamentarias y obligatorias de dicho régimen.

b) Los créditos destinados al abono de trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados y del complemento de indemnización o subsidio familiar.

c) Las dotaciones de personal, en la medida en que sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable en virtud de transferencias de funcionarios de la Administración Central del Estado con destino a los servicios centrales o periféricos de la Junta de Galicia.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto deban de ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas de conformidad con la normativa vigente.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en aquellos ingresos que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos. La dotación de estos créditos y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtenga.

f) Los destinados a promover la normalización en el uso de la lengua gallega.

g) Los destinados al ejercicio de acciones, la interposición de recursos y, en general, la utilización de cualquier medio de carácter jurídico, de defensa de los derechos e intereses de la Comunidad Autónoma, tanto judicial como extrajudicial.

h) Los destinados al pago de intereses, amortización de principal, en su caso, y gastos derivados de la Deuda Pública u otras operaciones de crédito.

i) En especial, tendrán la consideración de ampliables los créditos que figuran en los conceptos 128, 161, 421, 611 y 858 de la sección 21.

Art. 7.º El titular de cada Consejería podrá redistribuir los créditos de un concepto presupuestario entre los distintos subconceptos que lo componen, dando cuenta de la correspondiente remodelación al titular de la Consejería de Economía, quien deberá dar su aprobación previa cuando se trate de conceptos relativos a personal.

Art. 8.º 1. La Junta de Galicia, a propuesta de la Consejería de Economía y previa autorización del Parlamento, podrá habilitar créditos con base a los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma o, en su caso, con alguno de sus Organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de sus Organismos autónomos.

c) Prestaciones de servicios.

d) Recambio de préstamos.

e) Los ingresos procedentes de transferencias que el Estado realice para la Comunidad Autónoma, tanto para financiación de los servicios como para inversiones reales o programas a realizar por la Junta. Los créditos habilitados en base a este último apartado deberán aplicarse, en su caso, a la realización de aquellos servicios, inversiones o programas que al efecto se hayan convenido.

f) Créditos del exterior para inversiones públicas.

Art. 9.º El total de las retribuciones íntegras anuales que por todos los conceptos perciban el Presidente, Vicepresidentes, Consejeros, Secretarios generales técnicos y Directores generales será el que figuraba en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de 1982, incluyendo las cantidades que para gastos de representación figuraban consignadas en el concepto 251.1 de las Consejerías, incrementadas todas ellas en un 10 por 100.

Art. 10. Los funcionarios transferidos o adscritos a la Comunidad Autónoma de Galicia percibirán en 1983 el aumento porcentual de sus haberes en la cuantía y en los términos de aplicación que se señalen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

La estructura y cuantía de sus retribuciones se acomodará igualmente a la que rija en todo momento para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 11. El total de las retribuciones íntegras de los funcionarios de empleo y del personal contratado en régimen de derecho administrativo se incrementará en el mismo tanto por ciento que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

El incremento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a la de los funcionarios de carrera a que sean asimilables. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en consonancia con la legislación vigente.

Las retribuciones básicas de este personal no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del grupo en el que ocupan vacante, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Art. 12. La total retribución íntegra mensual de los funcionarios que realicen jornada completa, computadas todas sus retribuciones, no podrá ser inferior a 50.000 pesetas.

La diferencia que pudiera existir hasta alcanzar dicha cuantía se percibirá como complemento especial.

Art. 13. Además de los incrementos previstos en los artículos anteriores de esta Ley, una cantidad equivalente al 2,5 por 100 de las retribuciones a 31 de diciembre de 1982 se destinará a financiar el complemento especial a que se refiere el artículo anterior y a otras finalidades que se establecerán por el Gobierno de la Comunidad en función de lo dispuesto por la Administración Central.

Art. 14. Una cantidad equivalente al 0,50 por 100 de los créditos incluidos en los Presupuestos de la Comunidad para retribuciones del personal fijo no laboral se destinará a financiar el fondo de solidaridad para los trabajadores en desempleo aportado por los funcionarios cuya dotación figura en la sección 21, concepto 421.

Art. 15. Para variar el régimen económico o la cuantía de las retribuciones del personal laboral en caso de modificaciones del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general o de aplicación al personal laboral de la Comunidad Autónoma, de Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal laboral respectivo será necesario la tramitación del oportuno expediente con sujeción a lo que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Art. 16. Durante el ejercicio de 1983 no se podrá contratar nuevo personal con cargo a créditos de inversiones.

Art. 17. La estructura retributiva regulada en los artículos anteriores no generará derechos que puedan esgrimirse en el momento de regular la Función Pública Gallega.

Art. 18. Todo el personal al servicio de la Comunidad Autónoma que perciba el complemento de dedicación exclusiva o el de absoluta no podrá ejercer ninguna otra actividad pública ni privada remunerada.

Art. 19. El Consejo de la Junta, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1983, cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas.

La cuantía de los gastos autorizados por el procedimiento de contratación directa no puede exceder del 15 por 100 del total de los créditos para inversiones reales correspondientes a cada Consejería.

Trimestralmente el Gobierno de la Comunidad enviará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Gallego una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización expresada.

Art. 20. La inclusión de cualquier obra dentro de los Planes de Obras y Servicios incluidos en las dotaciones que para inversiones figuran en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma implicará, cuando sea necesario, la declaración de utilidad pública con urgente ocupación, que será declarada por el Pleno de la Junta, a propuesta del titular de la Consejería, en relación con los servicios que de ella dependan. Todo ello en aplicación del artículo 28, 2, del Estatuto de Autonomía de Galicia.

Art. 21. Los planes que elaboren las distintas Consejerías para regular la ejecución de los créditos de inversión que figuren en sus respectivos presupuestos serán aprobados por el Consejo de la Junta, previo dictamen favorable de la Consejería de Economía.

Art. 22. 1. Durante el ejercicio de 1983, la Junta de Galicia podrá avalar las operaciones de crédito que las entidades financieras concedan a Corporaciones Locales y empresas participadas por SODIGA, y prestar un segundo aval sobre las empresas que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios participantes de éstas. El importe a avalar durante el presente ejercicio no podrá sobrepasar la garantía de 300.000.000 de pesetas para el primer aval, y de 1.200.000.000 de pesetas para el segundo aval.

2. Los créditos avalados tendrán como única finalidad la de financiar inversiones que realicen las pequeñas y medianas empresas radicadas en Galicia. Ningún aval podrá ser superior al 2 por 100 de la cantidad global autorizada en el apartado primero de este artículo.

3. Todos los gastos derivados de la autorización y formalización de los avales serán de cuenta de las empresas avaladas.

4. La formación de estas operaciones corresponde al Consejo de Hacienda.

4 bis. Los avales prestados según lo dispuesto en los apartados anteriores serán publicados en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 23. Se autoriza a la Junta de Galicia para que emita Deuda Pública hasta un máximo de 4.000.000.000 de pesetas para financiar gastos de capital.

Excepcionalmente, y hasta tanto que la Comunidad Autónoma no haya completado el proceso de asunción de competencias que se señalan en el Estatuto de Autonomía, la Junta podrá concertar operaciones de crédito para financiar gastos corrientes.

Corresponde al Consejo de la Junta, a propuesta de la Consejería de Economía, la determinación de las condiciones y demás características de las operaciones señaladas en el apartado anterior. La Consejería de Hacienda, en representación de la Comunidad Autónoma, formalizará las operaciones de crédito y las emisiones de deuda que se concierten.

La Consejería de Hacienda dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de todas las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas en el presente artículo.

Art. 24. 1. Durante el ejercicio de 1983 el consejo de la Junta podrá elevar las tasas y exacciones parafiscales correspondientes a los servicios transferidos en la misma cuantía en que resultaren incrementadas por las disposiciones de la Administración Central.

2. Los precios de los servicios que se vienen prestando en los distintos centros transferidos podrán ser acomodados por el Consejo de la Junta en la cuantía necesaria para mantener el nivel de prestación de tales servicios en función de los respectivos costos de funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las dotaciones presupuestarias de la sección 14, Parlamento Gallego, se librarán en firme y periódicamente a nombre del mismo, a medida que éste lo requiera, y no estarán sujetas a justificación alguna ante el Gobierno.

Segunda.—En el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 1984 se unirán los Presupuestos de las Diputaciones Provinciales de Galicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La presente Ley será de aplicación a los Organismos Autónomos que puedan crearse y a su correspondiente presupuesto, que exigirá para su efectividad la debida aprobación parlamentaria.

Segunda.—Mientras el Parlamento de Galicia no legisle sobre la materia se aplicará como supletoria la legislación del Estado.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Departamento de Economía para que efectúe en las secciones del Presupuesto de Gastos de la Comunidad las adaptaciones técnicas que sean necesarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas, con el fin de crear las secciones, servicios y conceptos presupuestarios que sea preciso, y autorizar las transferencias de crédito correspondientes. Estas operaciones, en ningún caso, darán lugar a un incremento de crédito dentro del presupuesto.

De todas ellas se informará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Santiago de Compostela, 15 de julio de 1983.—Gerardo Fernández Albor, Presidente.—1.498.

(«Diario Oficial de Galicia» número 148, de 3 de agosto de 1984)

876

LEY de 9 de diciembre de 1983, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Galicia.

El artículo 34.1 del Estatuto de Autonomía para Galicia establece la competencia de la Comunidad Autónoma gallega para el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en el Estatuto de la Radio y la Televisión. Asimismo, el artículo 34.3 y la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía señalan que la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y que, hasta la puesta en funcionamiento efectivo del tercer canal de televisión, RTVE habrá de articular, a través de su organización en Galicia, un régimen transitorio de programación específica para el territorio de Galicia que Televisión Española emitirá por la Segunda Cadena.

Por otra parte, el vigente Estatuto de la Radio y la Televisión establece en el artículo 14.2 que cada Comunidad habrá de tener un Consejo Asesor nombrado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y que tendrá una composición determinada por Ley.

Este Consejo Asesor ofrece una doble vertiente: Una, en cuanto que es representante de los intereses de la Comunidad Autónoma en RTVE, y otra, en cuanto se constituye en órgano asesor del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma; pero a la vez, es un órgano designado por la propia Comunidad, representativo de sus intereses, y tal potestad de nombramiento lleva implícitas ciertas facultades normativas que respecto a él corresponden a la Comunidad Autónoma en cuanto el Consejo es un órgano integrador y cauce de participación dentro del marco del Estatuto de la Radio y la Televisión.

En consecuencia, la presente Ley regula la composición y las funciones del Consejo Asesor de RTVE en Galicia.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.º 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Galicia.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 del Estatuto de Autonomía para Galicia y en el artículo 14.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, se crea, con esta denominación oficial a todos los efectos, el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Galicia, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ley.

CAPITULO II

Funciones

Art. 2.º El Consejo Asesor tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar al Delegado territorial de RTVE sobre la propuesta de programación específica y de horario de la radio y la televisión en Galicia, que éste habrá de elevar al Director general de la Radio y la Televisión, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de la Radio y la Televisión. Las recomendaciones del Consejo Asesor acompañarán, en todo caso, a la propuesta que el Delegado territorial eleve al Director general de RTVE.

b) Estudiar y formular las recomendaciones sobre las necesidades y capacidades de Galicia para alcanzar la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión y, en especial de la Sociedad estatal Radio Cadena Española (RCE), conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

c) Hacer llegar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial, los criterios de asesoramiento que, dentro de su competencia, sean considerados idóneos para que se apliquen en el ámbito de la Comunidad Autónoma los derechos reconocidos en los artículos 8 y 24 del Estatuto de RTVE.

d) Conocer con la antelación suficiente para poder formular observaciones los planes anuales de trabajo, los anteproyectos de presupuestos y las Memorias anuales de RTVE en Galicia y de sus Sociedades.

e) Emitir parecer al Director general de RTVE en lo concerniente al nombramiento del Delegado territorial de Radio Televisión Española en Galicia.

f) Asesorar y asistir directamente al Delegado territorial de RTVE en todas cuantas cuestiones afecten a la recepción y cobertura en Galicia de los programas que se emitan, así como la financiación de los mismos, y, en general, a todas las cuestiones relativas a las competencias que le son propias.

g) Informar al Delegado territorial sobre el cumplimiento en la programación de los principios establecidos en el artículo 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión, así como sobre la correcta ejecución de las resoluciones y acuerdos a los que pueda dar lugar la aplicación del apartado a) de este artículo.

h) Emitir parecer antes del nombramiento de los representantes que correspondan a la Comunidad Autónoma de Galicia en los Consejos Asesores de RNE, RCE y TVE, conforme a lo preceptuado en el artículo 9 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

i) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial en Galicia, o con su conocimiento, las recomendaciones que estime oportunas en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º El Consejo Asesor de RTVE en Galicia informará y asesorará al Delegado territorial, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de la Radio y la Televisión sobre:

a) La composición y modificación de las plantillas de personal de RTVE en Galicia.

b) Los criterios de selección de personal, basados en principios de igualdad, capacidad y méritos.

c) Los criterios de adscripción de destino y la regulación de las condiciones de traspaso o traslado de personal, cuando estas afecten a la plantilla de RTVE en Galicia.

Art. 4.º El Consejo Asesor de RTVE en Galicia adoptará los procedimientos adecuados para conocer el estado de los servicios y será informado de la opinión de los usuarios de RTVE en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma gallega.

Art. 5.º El Consejo Asesor, por medio de su Presidente, puede ser informado, por los órganos y personas competentes, de las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y estudio.

Art. 6.º 1 El Consejo Asesor de RTVE en Galicia tiene